



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0958

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 21 de Junio de 2019

SECCIÓN JUDICIAL



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. OFICIO No. 919/SGA/P-A/18-2019

ASUNTO: SE COMUNICA CAMBIO DE SEDE DE SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

San Francisco de Campeche, Camp; a 18 de junio de 2019.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, le comunico que en Sesión Ordinaria verificada el día diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente -

ACUERDO:

De conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, convocada para el día seis de agosto del año dos mil diecinueve a las 11:00 horas, se celebrará en las instalaciones del Poder Judicial del Cuarto Distrito Judicial, en Hecelchakán, Campeche, consecuentemente, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, despachará por ese día, en su sede, ubicada en la Calle 20, número 20, entre 7 y 9, Barrio la Conquista, C.P. 24800, teléfono 01-996-82-7-00-89, Hecelchakán, Campeche, habilitada para ese fin.- - -

Lo anterior para que en términos del artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y público en general.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE****H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.****Folio: 33117****Nombre:** Guadalupe García Zacarías (Denunciante)

En el toca 01/18-2019/262, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria de catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/727, instruida a OMAR RIVERO PAREDES, por los delitos de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACION, ROBO CON VIOLENCIA Y VIOLACIÓN TUMULTUARIA, esta Sala Penal con fecha de hoy once de junio de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 125/13-2014/J3A/P-I, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por la Acusada, en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 125/13-2014/J3A/P-I, instruida a ADDY MARÍA ABAN CANUL Y/O AVAN CANUL, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, consecuentemente, Se Provee:--

En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/18-2019/265; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. -

Por otra parte, se tiene como defensor del acusado al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. -

Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese a la Acusada, Defensor de oficio, Ministerio Público y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. A

LAS DIEZ HORAS. -

Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante Guadalupe García Zacarías ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación, y aparte hace saber a la denunciante que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, puesto que no es parte apelante.--

Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.--

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 2581/18-2019/1P.I. y el expediente original 125/13-2014/J3A/P-I, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de junio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

LARISSA CONCEPCION MENDEZ VALENCIA

En el expediente número 743/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado por domicilio ignorado que promueve Saulo Pacheco Reyes en contra de Larrisa Concepción Méndez Valencia; la juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha 24 de abril de 2019 (veinticuatro de abril de dos mil diecinueve), doy cuenta a la C. Encargada de Despacho, con el escrito del Lic. Víctor Gerardo Rosado, recibido en este Juzgado el día 16 de abril de 2019. -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS: Con que da cuenta la Secretaria que antecede; con el escrito del Lic. Víctor Gerardo Rosado, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita sea emplazada la C. LARISSA CONCEPCION MENDEZ VALENCIA, a juicio por medio del periódico oficial, toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada en mención; al respecto SE PROVEE: Se acumula a los autos del escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, en atención al mismo y observándose de autos que recabaron los medios necesarios para la localización de la C. LARISSA CONCEPCION MENDEZ VALENCIA, y en vista al oficio número 3827/2018, remitido por la LICDA. EN DERECHO ROSA ISELA SANDOVAL DURAN, Juzgado sexto en Materia de Oralidad Familiar del Poder Judicial, en que devuelve el exhorto sin diligenciar, toda vez que no fue posible emplazar al C. LARISSA CONCEPCION MENDEZ VALENCIA, toda vez que no fue localizada en el domicilio tal y como se aprecia de la acta negativa por el actuario adscrito a la central de la Actuaría de los Juzgados Civiles Mercantiles y Familiares del Primer departamento judicial del estado de Yucatán, el Licenciado en Derecho, WILBERT MICHAEL PUERTO OCAMPO, en tal razón procedase a emplazar a la demandada LARISSA CONCEPCION MENDEZ VALENCIA, el auto de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DIAS, a partir de la última publicación comparezca ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que

quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado las copias simple de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, EN CARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DEL JUZGADO PRIMERO PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

En la misma fecha, hago entrega de este expediente a la C. Actuaría para su diligenciación.- Conste.-

Se transcribe auto de fecha siete de Junio del año dos mil dieciocho.-

Con esta fecha 06 de junio de 2018 (seis de junio de dos mil dieciocho), doy cuenta a la C. Jueza, con el escrito del C. Saulo Pacheco Reyes y documentación adjunta, recibido en Oficialía Mayor el 31 de mayo de 2018 y en este Juzgado el 01 de junio de 2018.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a siete de junio de dos mil dieciocho. VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se PROVÉ: Téngase por presentado al C. Saulo Pacheco Reyes, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio en calle 40 número 54 de la colonia Tacubaya de esta ciudad; nombrando como asesor técnico al Lic. Víctor Gerardo Rosado Jiménez, personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les reconoce a los antes citados dicho nombramiento en el presente asunto, para todos los efectos Legales a que haya lugar.

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 743/17-2018/1F-II, regístrese en el Sistema Siglex y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.

De igual manera se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. Larissa Concepción Méndez Valencia, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de

inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.-

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado: “ *como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge*”.

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así

como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL

VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional,

en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. *El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.*

OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente **contrapropuesta.**⁵

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. ⁶

En consecuencia y toda vez que es voluntad del C. Saulo Pacheco Reyes, disolver el vínculo matrimonial que lo une a la C. Larissa Concepción Méndez Valencia, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y

⁶ Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos Saulo Pacheco Reyes y Larissa Concepción Méndez Valencia, partes en el proceso. –

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. Saulo Pacheco Reyes y Larissa Concepción Méndez Valencia.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CC. Saulo Pacheco Reyes y Larissa Concepción Méndez Valencia, lo hicieron bajo el régimen de bienes separados de conformidad con el artículo 226 del código Civil del Estado, no se decreta nada al respecto. –

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

Previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Oficial del registro Civil de Mérida, Yucatán, México, mediante exhorto al Juez Competente de dicho Estado, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los CC. Saulo Pacheco Reyes y Larissa Concepción Méndez Valencia, inscrita en el acta 00129, del libro 0000001, con fecha de registro 26/02/2016, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los CC. Saulo Pacheco Reyes y Larissa Concepción Méndez Valencia, quedan capacitados para contraer un nuevo matrimonio.-

En cuanto al derecho de alimentación a favor de la ciudadana Larissa Concepción Méndez Valencia, siendo que en el caso concreto se observa en el acta de matrimonio que estuvo casada con el ciudadano Saulo Pacheco Reyes, por 2 años y del Acta de Nacimiento, se observa que cuenta con la edad de 25 años, y no teniendo los elementos suficientes para estar en aptitud de decretar una pensión alimenticia, toda vez que la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades, por lo que se le hace saber a las partes estos quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía y forma que le corresponda

Asimismo, resulta procedente comisionar al C. Actuario adscrito a este Juzgado para que realice la notificación a la C. Larissa Concepción Méndez Valencia, en el domicilio ubicado en la Historiadores Manzana 22 lote 23 entre calles Navegantes y Geógrafos de la colonia Solidaridad de esta ciudad, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda. –Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las

medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.-

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio. –

Asimismo, ante la protección de la intimidad del menor, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Se hace del conocimiento que están a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II última parte de la ley de hacienda del estado.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

Con esta fecha misma fecha, hago entrega de este expediente a la C. Actuaría para su diligenciación.- ConsteY/Rob: 743/17-2018/1F-II

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de Mayo del 2019. Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. José Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada Yenis Anails Pérez Vargas, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. **CERTIFICA;** Que el Auto de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, dictado en autos del expediente 743/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado por domicilio ignorado que promueve Saulo Pacheco Reyes en contra de Larissa Concepción Méndez Valencia, contiene las Firmas de la Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega y de la Licenciada Yenis Anails Perez Vargas, Secretaria de acuerdos Interina y Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero Familiar, que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día 20 Mayo del dos mil diecinueve para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADA YENIS ANAILS PEREZ VARGAS,
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 413/16-2017

C. JUAN GOMEZ MORALES, demandado
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. JUAN GOMEZ MORALES.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

--

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Siendo que de autos consta que se decreto la ignorancia de domicilio del demandado, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese la sentencia interlocutoria dictada en autos a JUAN GOMEZ MORALES, demandado, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como los puntos resolutive de la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

“R E S U E L V E :

PRIMERO.- SE RESUELVE PARCIALMENTE PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 413/16-2017/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO QUE PROMOVIERON LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, COMO APODERADOS DEL INFONAVIT, EN CONTRA DEL C. JUAN GÓMEZ MORALES, POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE CONDENA AL C. JUAN GÓMEZ MORALES, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LA CANTIDAD LÍQUIDA DE \$401,959.65 PESOS (SON: CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 65/100 M.N.), COMO ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA HASTA EL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO, POR CONCEPTO DE SALDO CAPITAL CONDENADO EN SENTENCIA DEFINITIVA.

TERCERO.- SE CONDENA AL C. JUAN GÓMEZ MORALES, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN LA CANTIDAD LÍQUIDA DE \$14,721.9 PESOS (SON: CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS 09/100 M.N.), COMO ACTUALIZACIÓN DE LOS INTERESES ORDINARIOS HASTA EL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

CUARTO.- Se CONDENA al C. JUAN GÓMEZ MORALES, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LA CANTIDAD LÍQUIDA DE \$185,526.80 (SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 80/100 M.N.), COMO ACTUALIZACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS HASTA EL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO

QUINTO.- POR ÚLTIMO, EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113, FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE LE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN EL EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCONTRARÁN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.” -

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecha la notificación a la parte demandada para la debida integración de la litis

del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para dar cumplimiento a la resolución, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición guárdese en el disco compacto (CD), el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.-

4) Cumplimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. - - -
APCS/LIPP/lvette*

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO AL C. JUAN GOMEZ MORALES, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 01/12-2013/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS Y ADAN REYES DE LA CRUZ-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 01/12-2013/2P-II, Instruido en contra de LUIS EDUARDO QUIÑONES Y OTROS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO, la C. Juez dictó un auto el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Con independencia de ello, se tiene que los denunciantes los CC. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS Y ADAN REYES DE LA CRUZ, BELLA LANDY JIMENEZ MONTERO, fueron notificados de la resolución de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales, es decir por medio de estrados, sin embargo al hacer un análisis de las constancias que obran en autos se advierte que con fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete (ver a foja 355 tomo V), se decretó la ausencia del denunciante LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS, así como también con fecha cinco de agosto del dos mil quince, se decretó la ausencia del C. ADAN REYES DE LA CRUZ, por lo tanto, se ordena a la actuaria Interina se sirva notificar a los antes mencionados, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la resolución de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, mismo que en su parte resuelve a la letra dice:

PRIMERO: Ha quedado debidamente acreditado el delito de HOMICIDIO SIMPLES INTENCIONAL, previsto y sancionado por los artículos 267 en relación al 271 fracción I y 11 fracción II del Código Penal del Estado, vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación al 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la C. BELLA LANDY JIMENEZ MONTERO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de CORNELIO GARCIA GARCIA, también el delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 267 en relación al 272, en relación con el 10, 60 y 11 fracción II del Código Penal del Estado vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A, fracción I en relación al último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por los CC. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS y ADAN REYES DE LA CRUZ y el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 332, 334, 335 fracción IV, 337 y 338 en relación con el 10, 60 y 11 fracción III del Código Penal del Estado vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A fracción XV, denunciado por el C. JORGE ALFREDO CARDEÑAS CARLO, Apoderado Legal de la Institución de Banca Múltiples Grupo Financiero BBVA BANCOMER.-

SEGUNDO: El sentenciado C. LUIS EDUARDO

QUIÑONES LOPEZ y/o QUIÑONES LOPEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, previsto y sancionado por los artículos 267 en relación al 271 fracción I y 11 del Código Penal del Estado, vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación al 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la C. BELLA LANDY JIMENEZ MONTERO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de CORNELIO GARCIA GARCIA, también por el delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 267 en relación al 272, en relación con el 10, 60 y 11 fracción II del Código Penal del Estado vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A, fracción I en relación al último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por los CC. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS y ADAN REYES DE LA CRUZ; también por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionado por los artículos 332, 334, 335 fracción IV, 337 y 338 en relación con el 10, 60 y 11 fracción III del Código de Penal del Estado vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A fracción XV, denunciado por el C. JORGE ALFREDO CARDEÑAS CARLO, Apoderado Legal de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA BANCOMER.-

TERCERO: Se condena al C. LUIS EDUARDO QUIÑONES LOPEZ y/o QUIÑONES LOPEZ, a una pena de TREINTAY UN AÑOS DIEZ MESES TRES DIAS DE PRISION y multa de doscientos días de salario, lo cual asciende a la cantidad de \$111,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N), por la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA denunciado por el C. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTO, así como por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA denunciado por los CC. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTO y por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el C. JORGE ALFREDO CARDEÑAS CARLO, Apoderado Legal de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA BANCOMER, por los motivos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.-

Tenemos que debido a la pena impuesta se le hace saber que no tiene derecho al beneficio de la sustitución de la pena señalada en los artículos 67 y 68, ni a la condena condicional establecida en el artículo 82 del Código Penal del Estado abrogado.-

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado LUIS EDUARDO QUIÑONES LOPEZ y/o QUIÑONES LOPEZ, al pago de la Reparación del Daño, proveniente del delito de homicidio simple intencional a la cantidad total de \$181,375.60 (sin: ciento ochenta y un mil trescientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n), a favor de quien acredite con certeza jurídica ante el Juez de ejecución ser los legítimos beneficiarios y en el orden preferencial que regula el artículo 27 del

Código Penal del Estado en vigor y de conformidad con el numeral 20 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 28 y 31 del Código Penal del Estado en vigor a la fecha de la comisión del hecho; por lo que respecta al delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA cometido en agravio del C. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS y ADAN REYES DE LA CRUZ, se condena al sentenciado al pago de la Reparación de Daños, la cual queda a Ejecución de Sentencia al no contarse con las beses para cuantificarla en virtud de las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución; ahora bien en cuanto al delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, se absuelve de pago de reparación, por los motivos en el considerando séptimo.-

QUINTO: De conformidad a lo señalado en el artículo 39 del Código Penal del Estado en Vigor, amonéstese al sentenciado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, conminándolo a la imposición de una pena mayor en caso de reincidir.-

SEXTO: En termino del artículo 38 de la Constitución Políticas de los Estado Unidos Mexicanos, 43 del Código Penal del Estado en Vigor y 162 párrafo 3 y 163 párrafo 7 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan luego causa ejecutoria el presente fallo, suspéndase los derechos políticos de los hoy sentenciado y consecuentemente remítase mediante atento oficio copia certificada de la presente resolución y del auto que lo declare ejecutoria al Vocal del Instituto del Registro Federal Electoral para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica; 44, 113 fracción VII Y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

OCTAVO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, al serle notificado el presente fallo al sentenciado hágasele saber el derecho y termino que la ley le concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACION, asimismo quedan a salvo los derechos del fiscal para hacerlos valer como corresponda, debiendo dejar constancia de ello en autos la actuaria adscrita a este

Juzgado.-

NOVENO: En virtud de que el acusado LUIS EDUARDO QUIÑONES LOPEZ y/o QUIÑONEZ LOPEZ, se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Koben, Campeche, por ende, de conformidad con el numeral 43 y 45 del Código Procesal de la materia, envíese exhorto mediante atento oficio al C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, para que en auxilio y colaboración de este juzgado, notifique la sentencia definitiva dictada en la presente causa penal, mismas que se remite en copias certificadas para efectos de que pueda estar en aptitud de realizar dicha notificación; una vez diligenciado sea devuelto a su lugar de origen con las inserciones correspondientes.-

DECIMO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes.-

Asimismo, se le hace saber a los CC. DE LA CRUZ SANTOS y REYES DE LA CRUZ, que tienen derecho a apelar la resolución en cuestión, tal como se le hiciera saber en el resolutivo octavo de la misma; de igual manera se le requiere que en el término de tres días contados a partir de su notificación, proporcione ante este juzgado un domicilio donde puedan oír y recibir notificaciones, apercibidos que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizarán por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de procedimiento Penales del Estado.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ

SANTOS Y ADAN REYES DE LA CRUZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a siete de junio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- LA C. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 01/12-2013/2P-II, Instruido en contra de LUIS EDUARDO QUIÑONES LÓPEZ Y OTROS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LOS C. HECTOR ISAIAS GARCIA MORA Y ELEAZAR ALEJO LOPEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/07-2008/00195, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por ELIUD, DARWUIN ANGEL HERNANDEZ, HECTOR ISAIAS GARCIA MORA Y ELEAZAR ALEJO LOPEZ, y del que aparece como probable responsable LUIS JAVIER PEREZ HERNANDEZ Y LUIS JAVIER PEREZ GOMEZ.--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: a) Con el oficio SG/RPPYC/DA/1438/2019 en donde se informa a este Juzgado que después de una búsqueda realizada en la base de datos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, NO se encontró registrado un bien inmueble, a favor de los CC. HÉCTOR

ISAÍAS GARCÍA MORA y ELEAZAR ALEJO LÓPEZ.

b) Con el oficio UCC/0292/2019 en donde se informa que después que se realizó una búsqueda en la base de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área concesionada, NO se encontró registro alguno a nombre de los CC. HÉCTOR ISAÍAS GARCÍA MORA y ELEAZAR ALEJO LÓPEZ.- -c) Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1098/06-05-19, en donde se informa a este juzgado que después de haber efectuado una revisión en el padrón electoral, se encontró inscrito al C. ELEAZAR ALEJO LÓPEZ con domicilio en Calle 5 de mayo, S/N, colonia San Antonio, C.P 24099, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.-

2.- NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.-

Ahora bien, toda vez que mediante oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1098/06-05-19, se obtuviera como domicilio del C. ELEAZAR ALEJO LÓPEZ, el ubicado en Calle 5 de mayo, S/N, colonia San Antonio, el cual es el que ya obra en autos y con fecha 26 de marzo de 2019, la actuario de la adscripción fuera a cerciorarse sea el domicilio del denunciante sin obtener resultados positivos, lo cual se hace constar con nota actuarial de misma fecha, en ese sentido y habiendo agotado los medios necesarios para localizar los domicilios de los denunciantes los CC. HÉCTOR ISAÍAS GARCÍA MORA y ELEAZAR ALEJO LÓPEZ, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a los denunciantes los CC. HÉCTOR ISAÍAS GARCÍA MORA y ELEAZAR ALEJO LÓPEZ, el proveído de 14 de marzo de 2018, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva en contra de LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha 14 de marzo de 2018.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos.-

En consecuencia, SE PROVEE:

1) FUSIONES.

En cumplimiento a la circular número 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se fusionaron los Juzgados Penales de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para que subsistan sólo dos Juzgados del Sistema Mixto Penal en el Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al sistema procesal acusatorio en el estado de Campeche, quedando sólo dos Juzgados, Primero y Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.-

Posteriormente, en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017, y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado, se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual ahora se denomina JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, quedando entonces como titular el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN; no obstante, se le hace saber que por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, quien actualmente conocerá los expedientes de este Juzgado Primero Penal es la suscrita como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.-

1) PRESCRIPCIÓN Y SOBRESEIMIENTO.-

Ahora bien, en virtud de que mediante oficio 222/08-

2009/2P-I de fecha 23 de septiembre de 2008, se libró Orden de Aprehensión y Orden de Comparecencia en contra de LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad; resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dichos acusados por el delito de LESIONES CALIFICADAS, por lo que respecta a los agraviados HÉCTOR ISAÍAS GARCÍA MORA y JOSÉ ÁNGEL DE LA CRUZ GONZÁLEZ y/o DARWIN ÁNGEL HERNÁNDEZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de conformidad con lo que establecen los artículos 253, en relación con 254, segunda parte, 257, 258, 263, 280 párrafo primero, 281, fracción II, 282 y 11, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, y 11, fracción V Ibídem, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ, tal y como lo señala el numeral 112, del Código Penal del Estado en vigor, en razón de que la pena impuesta por el aludido delito es de TRES DÍAS a CUATRO MESES en razón de que son lesiones que tardan en sanar menos de quince días, por lo que su media aritmética aumenta en un tercio por la ventaja, quedando en DOS MESES VEINTIÚN DÍAS; y por lo que respecta a ELEAZAR ALEJO LÓPEZ, de conformidad con el artículo 55 del Código Penal del Estado, en vigor, siendo que con un solo hecho ejecutado en un mismo acto se violan dos disposiciones penales, esta autoridad considera aplicar la sanción del delito que merece la pena mayor, siendo la del artículo 257 Ibídem, por la pérdida de un miembro, por lo que, la pena impuesta es de CINCO a OCHO años de prisión, siendo la media aritmética de SEIS AÑOS Y SEIS MESES, más un tercio por la ventaja quedando en OCHO AÑOS OCHO MESES; lo que hace un total por los dos delitos de OCHO AÑOS, DIEZ MESES Y VEINTIÚN DÍAS; y en virtud de que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión y Comparecencia librada por esta autoridad, con fecha 23 de septiembre de 2008, por lo tanto, de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95, 98, 112 y demás aplicables del Código Penal del Estado en vigor, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto a los acusados LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión y de Comparecencia librada por esta autoridad en contra de LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ. Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la

presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 13 de junio de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. CHRISTIAN JOSE GRANILLO AVILA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/00888, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, denunciado por CHRISTIAN JOSE GRANILLO AVILA y del que aparecen como probables responsables **ALDO OMAR EK CANUL**, GABRIEL ALEJANDRO AGUIRRE MONTERO, EDUARDO ENRIQUE PERERAGUTIERREZ, YANUARIO YOEL CORTEZ SOBERANIS Y **ANGEL DAVID ARTURO**,.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal y con la nota actuarial de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, realizada por la Actuaría de la Adscripción, en la cual hace constar que le fue imposible notificar al denunciante C. CHRISTIAN JOSÉ GRANILLO AVILA, de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que el domicilio se encuentra deshabitado; en consecuencia **SE PROVEE:**

1.- NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL En virtud de lo manifestado por la Actuaría de la Adscripción mediante

nota actuarial de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve y toda vez que esta autoridad desconoce el domicilio del citado, habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del denunciante; de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al denunciante C. CHRISTIAN JOSÉ GRANILLO AVILA, la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial. Lo anterior con el objeto de no continuar retrasando la presente secuela procesal.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste. -

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acreditó la plena existencia del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO EN PANDILLA denunciado por CHRISTIAN JOSÉ GRANILLO AVILA, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 184 fracción III, 194, párrafo primero primera parte, 281, párrafo segundo, y 29, fracción III, del Código Penal del Estado, en vigor cuando se resolvió en forma provisional la situación jurídica del acusado.

SEGUNDO: GABRIEL ALEJANDRO AGUIRRE MONTERO resulto plenamente responsables de la comisión del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO EN PANDILLA denunciado por CHRISTIAN JOSÉ GRANILLO AVILA, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 184 fracción III, 194, párrafo primero primera parte, 281, párrafo segundo, y 29, fracción III, del Código Penal del Estado, en vigor cuando se resolvió en forma provisional la situación jurídica del acusado.

TERCERO: Por la responsabilidad penal en que incurrió GABRIEL ALEJANDRO AGUIRRE MONTERO, con fundamento en el artículo 184, fracción III, del Código Penal del Estado, en vigor al momento de resolver la situación jurídica del procesado, dado que sólo se acreditó el apoderamiento de bienes muebles cuyo monto ascendió a la cantidad de veinte mil setecientos cincuenta y cinco 00/100 m.n.; por el delito de Robo, se les impone una pena de DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y multa de CIENTO DOCE DÍAS de salarios mínimos vigente al momento de la comisión de los hechos, misma que asciende al pago de la cantidad de \$6,616.96 (Son: Seis mil seiscientos dieciséis pesos 96/100 m.n.), toda vez que el salario mínimo vigente en la época de los hechos

ascendía a la cantidad de \$59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.)

Por lo que hace a la hipótesis de la agravante de en Lugar Cerrado, que alude el artículo 194, párrafo primero, primera parte, del citado cuerpo de leyes, se le impone una sanción de UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN.

Y respecto a la agravante de Pandilla, que prevé, del artículo 281, del citado cuerpo de leyes, se le impone DIEZ MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN más.

Haciendo así un total de TRES AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN, y multa de CIENTO DOCE DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS vigente al momento de la comisión de los hechos, por lo que, se le impone el pago de la cantidad de \$6,616.96 (Son: Seis mil seiscientos dieciséis pesos 96/100 m.n.).

Ahora bien, conforme con nuestra legislación penal todo sentenciado tiene derecho a saber si tiene derecho o no a la concesión de alguno de los beneficios a que se refiere los artículos 98 y 105 del Código Penal del Estado, en vigor al momento de resolver la situación jurídica del procesado; esto es, de sustitución de la pena de prisión.

En lo concerniente a la sustitución de la pena, uno de los requisitos que exige para su concesión el citado numeral 98, fracción I, del aludido Código, es el relativo a que la sanción privativa de libertad impuesta no exceda de un año, para que se pueda substituir por trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en libertad; pero si excede de un año pero no de dos años, por multa; y, si no exceda de tres años por Tratamiento en semilibertad, en todas las hipótesis debe tener la calidad de primodelincuente.

Y en el presente asunto se tiene que la sanción impuesta al sentenciado GABRIEL ALEJANDRO AGUIRRE MONTERO, excede de la pena de tres años de prisión que es el límite para solicitarlo aunque se trate de un primodelincuente, por lo que se le hace saber al sentenciado que tiene no tiene derecho a solicitar la substitución de la pena de prisión por lo beneficios contenidos en el artículo 98 del citado Código sustantivo.

En cuanto hace al beneficio de la Condena condicional, que alude el artículo 105 del Código en comento, que no reenvía a la Ley de Ejecución de Sanción y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, en su precepto 98, establece que, para su procedencia, es indispensable que la sanción privativa de libertad no rebase del término de tres años y que sea primodelincuente, y en el presente asunto la pena a purgar es de TRES AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN.

CUARTO: Se Absuelve al pago de la reparación del daño al inculpado, en razón de que fueron recuperados los objetos robados.

QUINTO: De conformidad con lo que establece el artículo 369 del código de procedimientos penales vigente en el Estado, hágasele del conocimiento a las partes del derecho y término que tienen para inconformarse con la presente resolución mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de ello en autos.-

SEXTO: Se le hace saber al sentenciado de la consecuencia del delito cometido, cominándolo a la enmienda y haciéndole que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.

SEPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

OCTAVO: De conformidad con lo que establecen los artículos 38 fracción VI Constitucional, 35,57,58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado en vigor, no es procedente suspender los derechos políticos al acusado GABRIEL ALEJANDRO AGUIRRE MONTERO; en virtud que el hoy acusado se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICENCIADA, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado Roque Gerardo Balán Sánchez, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 13

de junio de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. ALONSO METELIN ALEJO

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. **0401/13-2014/01256**, instruido en Averiguación del delito de *VIOLACION AGRAVADA Y VIOLACION agravada en grado TENTATIVA y abuso sexual*, denunciado JOSEFA DEL CARMEN LATURNERIA GUTIERREZ, y del que aparece como probable responsable NELSON MARTINEZ GONZALEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: Con la publicación impresa de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, realizada en el Periódico Oficial del Estado, relativa al presente expediente para la audiencia fijada para el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, no omitiendo señalar que haciendo una minuciosa revisión dentro de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fecha siete y ocho de mayo, no se encontró registro alguno del presente expediente; y certificación realizada por el Lic. Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Primero Penal, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, en la cual hace constar la comparecencia de los CC. Lic. Angélica Hernández Calderón, Fiscal de la Adscripción, inculpado Nelson Martínez González y Lic. Lorenzo Hidalgo Salazar, Defensor Particular del inculpado, para la audiencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales, misma que no se llevo a cabo en virtud que no compareció el testigo C. Alonso Metelin Alejo; en consecuencia **SE ACUERDA:**

1).- Acumúlese a los autos la publicación impresa de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, realizada ante el Periódico Oficial del Estado, para que obre conforme a derecho corresponda y surta sus efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que obra en autos que no se realizaron las

publicaciones de fecha siete y ocho de mayo, por parte de la Directora del Periódico Oficial del Estado, dentro del presente asunto; y con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal, de conformidad con los artículos 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija para el día **veinticinco de junio de dos mil diecinueve a las diez horas**, la audiencia de Testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo del C. ALONSO METELIN ALEJO, y al termino de la audiencia antes referida, se llevará a cabo el careo constitucional entre el testigo antes mencionado con el procesado NELSON MARTINEZ GONZALEZ, esto de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3).-Seguidamente y con la finalidad de agotar los medios legales para efecto de lograr comparecencia del testigo ALONSO METELINALEJO, esta autoridad de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, tiene a bien citar al mismo por medio de edictos mediante citación del Periódico Oficial, por lo que se comisiona a la C. Actuarial de la Adscripción, para que publique por **tres veces consecutivas** en el periódico oficial el presente acuerdo.

4).-Cítese nuevamente al Lic. Lorenzo Hidalgo Salazar, Defensor Particular del inculcado, para que comparezca a la audiencia antes mencionada, apercibido que en caso de no presentarse en la fecha y hora señalada se procederá aplicarle el primer medio de apremio consistente a una multa de (30) treinta unidades de actualización (UMA), esto es \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta pesos 60/100 M.N) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante la Licenciada, Romana Yadira Cahuich Ruz, Secretaria de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe. Conste.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11de JUNIO de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 28/11-2012/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LOS CC. ISIDRO DE LA CRUZ REYES, JAQUELINE URRIETA ALMEIDA, MARILI NARVAEZ RIOS, JUAN GONZALEZ DUEÑAS. -
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a J.E.C.M el cual deriva de las causas penales número 48/05--2006/1P-II, 49/05--2006/1P-II, 66/05--2006/3P-II, 80/05--2006/1P-II la cual fuera instruida por los delitos de Violación y Violación en Grado de Tentativa la C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 28/11-2012/JE-II

Para: proveer: Con el oficio número 03SUBSSP.DCPCC/JUR/1203/2019, signado por la L.T.S MARIA DEL CARMEN BAEZA RAMIREZ, Directora del centro penitenciario de esta ciudad, mediante el cual remite examen médico, psicológico y odontológico de J.E.C.M; Con el estado que guardan los autos de los que se desprende que se desconoce el tramite dado al oficio número 2339/18-2019/JE-II, de fecha treinta de abril del actual, dirigido a la Encargada del despacho de la dirección de reinserción social; Con el oficio 03SUBSSP.DCPCC/JUR/1203/2019, signado por la L.T.S MARIA DEL CARMEN BAEZA RAMIREZ, Directora del centro penitenciario de esta ciudad, mediante el cual remite los estudios técnicos de personalidad del sentenciado de mérito. Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiuno del mes de mayo del año dos mil diecinueve.-

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlese a los autos los oficios, así como los anexos en sobres cerrados para que obren conforme a derecho corresponda.-

TERCERO: En otro orden de ideas y con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones,

el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día **TRES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCESION DE BENEFICIO** del sentenciado J.E.C.M.-

SEPTIMO: Del mismo modo notifíquese a la víctima por periódico oficial, en el entendido que es una prerrogativa de la misma acudir o no acudir a la audiencia, sin que por ello, puede imponerse medio de apremio alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a veintinueve de mayo del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 28/11-2012/JE-II, SITACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 84/17-2018/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. YANUARIO LORIAS SUASTE. -
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de los CC. G.P.M, G.P.M, Y H.H.C, el cual deriva de la causa penal número 136/16-2017/JC-II, la cual fuera instruida por el delito HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 84/17-2018/JE-II

Para proveer: Con dos escritos remitidos por la LICDA. OLFA LIDIA RAMÍREZ ZAVALA, Defensora Pública, por medio del cual pone a disposición en el primero de los recursos, en nombre del sentenciado G.P.M, la cantidad en efectivo de \$100.00 (son: cien pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago parcial de reparación de daños; en el segundo de los escritos, exhibe copias certificadas y simples de la resolución de la sentencia absolutoria de la causa 91/13-2014/2P-II, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, en la cual se acredita que el sentenciado G.P.M, no tiene ninguna otra causa condenatoria en su contra, solicitando se fije de nueva cuenta fecha y hora para la audiencia de posible concesión de beneficio a favor del mismo. Con el oficio 652/D.C.J.C./2019, signado por la LICDA. CARMEN GLADYS ORLAINETA GALVEZ, Fiscal adscrita, mediante el cual solicita se gire oficio a la Juez Primero Penal de este Segundo Distrito Judicial, con el fin de que informe el tramite dado a la causa penal 91/13-2014/2P-II instruida a G.P.M, por el delito de Lesiones calificadas, en cuanto si se dictó sentencia alguna.- Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a siete días del mes de junio del año dos mil Diecinueve.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO. De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se acumula en autos el oficio y escritos señalados líneas arriba, para que obren conforme a derecho correspondan.-

SEGUNDO. En virtud de que la defensora pública, puso a disposición de este juzgado en nombre del sentenciado G.P.M, la cantidad en efectivo consistente en \$100.00 (Son: cien pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago parcial de reparación de daños a favor de la víctima YANUARIO LORIAS SUASTE; en consecuencia, se ordena remitir dicha cantidad a la C. Delegada de la Secretaría de Finanzas, para efectos de que se sirva expedir el certificado de depósito correspondiente.

CUARTO. Ahora bien, se tiene a la defensora publica solicitando se fije nueva fecha y hora para audiencia de posible concesión de beneficio a favor del sentenciado

G.P.M; en consecuencia, se fija el día DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, a las CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS (14:10) para la celebración de la audiencia oral de POSIBLE CONCESIÓN DE BENEFICIO del sentenciado G.P.M., audiencia que podrá ser celebrada indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.

SEXTO. De igual forma, notifíquese las fechas de las audiencias al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio; (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS. Asimismo, se ordena a la C. Notificadora interina, de conformidad con el numeral 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se sirva notificar lo anterior, a la víctima, por medio de edictos, que se publicarán tres veces consecutivas, con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a once de junio del dos mil diecinueve.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 84/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 78/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 446/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON

DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) GENARO LÓPEZ MARTÍNEZ, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE JUNIO DEL 2019.- JUEZ PRIMERO CIVIL, M EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian Del Carmen Castellanos Lopez.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 79/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 446/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S GENARO LÓPEZ MARTÍNEZ, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE JUNIO DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. CONCEPCIÓN LÓPEZ SÁNCHEZ.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA N° 84/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 133/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor JOSE JUAN GONZALEZ DE DIOS, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo

a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 85/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 133/18-2019/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor JOSE JUAN GONZALEZ DE DIOS, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 29 DE MAYO DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. GLADYS DEL CARMEN ALCOCER PERALTA.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 207/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ESTEBAN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.- PATRICIA EL JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUE, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ALONZO ZAPATA ZAPATA**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTACIADAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ALONZO ZAPATA CRUZ**, DENUNCIA QUE HACE LA C. **CANDELARIA ZAPATA ZAPATA**; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 15 DE MAYO DEL AÑO 2019.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-

LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- FERA590821N1.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesión testamentario a bienes del señor **ARMANDO CHI CHI**, quien falleciera en la ciudad de Mérida, Yucatán, el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaría a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaría Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL. -

Por Escritura Pública otorgada ante mí, en el Protocolo de esta Notaría número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la Sucesión intestamentaria de la señora **MARIA ADELAYDA LUGO COB DE RIVERA Y/O ADELAYDA LUGO COB** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta Notaría, dentro del término de diez días después de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces. San Francisco de Campeche, Camp, a 13 de mayo de 2019.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, encargada de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.-

EDICTO NOTARIAL. -

Por Escritura Pública otorgada ante mí, en el Protocolo de esta Notaría número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la Sucesión testamentaria de la señora **CRISTINA CAN** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren acreedores para que comparezcan ante esta Notaría, dentro del término de diez días después de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces. San Francisco de Campeche, Camp, a 13 de mayo de 2019.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, encargada de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del

Estado de Campeche.-

EDICTO NOTARIAL. -

Por Escritura Pública otorgada ante mí, en el Protocolo de esta Notaría número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la Sucesión intestamentaria del señor **LORENZO NAAL** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta Notaría, dentro del término de diez días después de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces. San Francisco de Campeche, Camp, a 13 de mayo de 2019.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, encargada de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO** de fecha **diez de junio del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los señores **ANA LIDIA VALENCIA MARTÍNEZ** y **PEDRO ALBERTO VALENCIA MARTÍNEZ**, denunciaron ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus quien en vida respondiera al nombre de **PEDRO VALENCIA FERNÁNDEZ** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro**, en esta ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y creadores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 11 de junio de 2019.-LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.-NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

PRIMERA CONVOCATORIA

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 17, 18, 19, 20 PARRAFO PRIMERO, Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y ARTICULO PRIMERO DEL REGLAMENTO BASICO DE LA SOCIEDAD, POR ESTE MEDIO SE CONVOCA A TODOS LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL, DENOMINADA “**MIEL Y CERA DE CAMPECHE, SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL**”, PARA QUE ASISTAN A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, QUE TENDRA VERIFICATIVO **EL DIA 06 DE JULIO DE 2019, A LAS 11:00** EN EL LOCAL UBICADO **EN LA CALLE AZUCENA MANZANA 5, LOTE 9, COLONIA ERNESTO ZEDILLO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE**, A FIN DE TRATAR LOS ASUNTOS CONTENIDOS EN EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- VERIFICACION DEL QUORUM LEGAL E INSTALACION DE LA ASAMBLEA GENERAL.
- 3.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.
- 4.- DISCUSION Y APROBACION QUE OTORGUE LA ASAMBLEA PARA EFECTO QUE SE AUTORICE AL PRESIDENTE DE LA EMPRESA PARA DESISTIRSE DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES EN CONTRA DE LA EMPRESA MIEL Y CERA DE CAMPECHE, SOCIEDAD DE SOLIDARIDA SOCIAL.
- 5.- SOLICITUD DE LA ASAMBLEA GENERAL AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA.
- 6.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

POR TRATARSE DE PRIMERA CONVOCATORIA, LA ASAMBLEA GENERAL SE LLEVARA A CABO CON LA ASISTENCIA DEL TOTAL DE SOCIOS, POR LO QUE SE LES RECOMIENDA SU PUNTUAL ASISTENCIA, CON EL OBJETO DE QUE PARTICIPEN EN LA TOMA DE DECISIONES EN LA ASAMBLEA, YA QUE LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN SERAN VALIDOS PARA LOS PRESENTES Y AUSENTES, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO PRIMERO DEL REGLAMENTO BASICO DE LA SOCIEDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A 17 DE JUNIO DE 2019.

**COMITÉ EJECUTIVO DE LA EMPRESA
MIEL Y CERA DE CAMPECHE, SOCIEDAD
DE SOLIDARIDAD SOCIAL**

| PRESIDENTE | SECRETARIO | VOCAL |
|-----------------------------|-------------------|------------------------------|
| C. JOSE ALFREDO MAAS AKE | C. ELIAS MAY CHI. | C. JOSE ARMANDO MAAS POOL |

CERTIFICACION: EL QUE SUSCRIBE LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE CONVOCATORIA SON AUTENTICAS DE SUS OTORGANTES POR HABERLAS PUESTO ANTE EL SUSCRITO EL DIA 17 DE JUNIO DE 2019. DOY FÉ.-

LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.